

RESOLUCIÓN No. 0001-17D05-RM

**ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES
DISTRITO 17D05**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.
- Que,** el artículo 26, de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28, prescribe que, la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.
- Que,** el artículo 226, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 345, de la norma ibídem, establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.
- Que,** el artículo 11, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- Que,** el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Que,** el literal u), del artículo 22, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Distrito ECU

Distrito-Educativo 17DO5-NORTE

Que, el artículo 25, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República, conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y circuitos educativos interculturales y bilingües.

Que, el tercer inciso del artículo 56, de la Ley Orgánica ibidem, dispone que las instituciones educativas particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; en concordancia con lo previsto en el artículo 57, de la misma Ley, el literal a), reconoce como un derecho de las instituciones educativas particulares cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el Art. 13, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: *“Transparencia sobre costos de la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia, y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre lo siguiente:*

- a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico;
- b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;
- c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente;
- d. Costos de los uniformes, si los hubiera;
- e. Costos de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.”.

Que, el Art. 13.1, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estatuye: *“Servicios complementarios.- Se entienden como servicios complementarios aquellos brindados por terceros a favor de los estudiantes, los cuales las instituciones educativas no están obligadas a brindarlos, por no ser indispensables para la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia de este.”.*

Que, el artículo 118, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé: *“Cobro de pensiones y matrículas.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, mediante acto normativo, establecerá la metodología para determinar el proceso de regulación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.*

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.” (Énfasis añadido).

Que, el artículo 130, del Reglamento General antes citado, indica: *“Resoluciones.- Contra las resoluciones emitidas por el nivel distrital, se pueden interponer los recursos administrativos previstos en la normativa legal vigente.”.*

Que, el artículo 132, del mismo Reglamento, expresa: *“Valores de matrícula y pensión.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto.*

El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del monto de la pensión neta y será cancelado una sola vez al año.

el Presidente Constitucional de la República reformó parcialmente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el cual se reforma el capítulo pertinente a la "REGULACIÓN DE PENSIONES Y MATRÍCULAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES".

Que, mediante ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, la Mgs. María Brown Pérez, Ministra de Educación, expide el REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE PENSIONES Y MATRÍCULAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN.

Que, el Art 4 del acuerdo citado establece la competencia.-El nivel de Gestión Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, es el competente para emitir las resoluciones de costos de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales de sus respectivas jurisdicciones. En caso de requerir apoyo técnico solicitarán el mismo a la unidad administrativa de planta central correspondiente.

Que, Art. 5.- ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A manifiesta De las pensiones y matrículas.-El Ministerio de Educación, a través del nivel de Gestión Distrital, autorizará los valores máximos de matrícula y pensión para el año lectivo que resultarán del costo de la educación por estudiante. Por concepto de matrícula corresponderá hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la pensión mensual neta.

Que, Art. 6.-Temporalidad del acuerdo Ibidem establece.-Las resoluciones de costos emitidas por el nivel de Gestión Distrital no tendrán fecha de vencimiento, las mismas serán actualizadas únicamente en el caso de que la institución educativa solicite un reajuste al valor de matrícula y pensión.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y lo dispuesto en el literal dd) el numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación.

RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR a la institución educativa PCEI "ALFREDO PAREJA DIEZCANSECO" con código AMIE 17H03660- régimen COSTA, aplicar los valores máximos para la pensión y matrícula durante el año lectivo 2022-2023.

VALORES A PARTIR DEL AÑO LECTIVO 2022 - 2023		
Niveles de Educación	Valor de matrícula autorizado (US. \$)	Valor de pensión autorizado (US. \$)
Hasta 36 meses	0,00	0,00
Inicial	0,00	0,00
Básica Superior (8vo a 10mo)	34.05	54.48
Bachillerato	34.05	54.48

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la institución y/o establecimiento educativo, PCEI "ALFREDO PAREJA DIEZCANSECO" con código AMIE 17H03660- régimen COSTA, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades.

Artículo 3.- REQUERIR Y ENCARGAR a los directivos de la mencionada institución y/o establecimiento educativo la exhibición pública e íntegra de esta resolución, en un lugar visible de la institución educativa con los valores de pensiones y matrículas vigente para el presente año lectivo, a fin de que sea conocida por los

representantes legales de los estudiantes y la comunidad; sin perjuicio que se realice la publicación en la página web institucional.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución y/o establecimiento educativo PCEI "ALFREDO PAREJA DIEZCANSECO" con código AMIE 17H03660, advirtiéndolo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución y/o establecimiento educativo PCEI "ALFREDO PAREJA DIEZCANSECO" con código AMIE 17H03660

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Resolución es equivalente a la certificación de registro a la que hace referencia el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estableciendo oficialmente el rango de ubicación de la institución educativa, así como el valor de las pensiones y matrículas correspondientes, mismo que es aplicable a partir del año lectivo 2022-2023.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Quito, a los 28 días del mes de enero de 2022.



Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO
VLADIMIR
ARIOPAJAS VEGA

DIRECTOR DISTRITAL

Ing. Santiago Vladimir Ariopajas Vega)



Firmado electrónicamente por:
BYRON LEONARDO
GUERRERO RODRIGUEZ

JEFE DE ASERORÍA JURÍDICA

Abg. Byron Leonardo Guerrero Rodríguez



Firmado electrónicamente por:
VERONICA DEL
ROCIO NARANJO
ARAUJO

**JEFE DE APOYO, SEGUIMIENTO Y
REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN**
Ing. Verónica del Rocío Naranjo Araujo



Firmado electrónicamente por:
LOURDES MARIBEL
CHILQUINGA
MOREIRA

SECRETARIO

Lic. Lourdes Maribel Chilingua Moreira